pensionable» de cada empleado, es decir, en función de la diferencia entre sus retribuciones y la pensión previsible de la Seguridad Social. Este criterio de reparto, en ningún caso, significará alteración del carácter de aportación definida del sistema.

- f) Cada partícipe, para que la aportación empresarial sea efectuada a su favor, deberá contribuir obligatoriamente, como mínimo, con un 20 por 100 de la atribución que se le efectúe, la cual será deducida de su recibo de salario, admitiéndose también aportaciones voluntarias superiores. En ningún caso, la suma de las aportaciones de empresa y trabajador superará los límites fijados por la legislación en vigor.
- g) El compromiso de contribución de la empresa y del plan de pensiones así definido se refiere al período 1998-2000 de vigencia del presente Convenio, estando condicionada la aportación a efectuar en cada año a la efectiva consecución de beneficios empresariales en el ejercicio precedente.

Artículo 23. Opción individual en materia de jubilación.

Las partes consideran más ventajoso el sistema de plan de pensiones regulado en el artículo 22 del presente Convenio en relación al sistema establecido en el artículo 63 del Convenio General del Sector del Seguro. No obstante, se deja a la opción individual de cada empleado la decisión de acogerse al sistema de derechos pasivos del Convenio General o al acordado en el presente Convenio. Dicha opción solamente podrá ser ejercida por los empleados que hayan ingresado en la empresa con anterioridad al 9 de junio de 1986 o los que habiendo ingresado con posterioridad, puedan acreditar que antes de esta fecha estaban vinculados a cualquier empresa de seguros afectada por el ámbito del Convenio General, según dispone el artículo 63 de dicho Convenio.

Los empleados con derecho a opción podrán ejercitarla en el plazo de tres meses después de la firma del presente Convenio, debiendo los que deseen optar por el sistema de derechos pasivos del Convenio General, solicitarlo por escrito a la Dirección de la empresa.

Artículo 24. Medicina preventiva.

Los empleados tendrán derecho a un chequeo médico anual cuyo coste será satisfecho por las empresas.

CAPÍTULO VI

Otras disposiciones

Artículo 25. Formación profesional.

Las empresas cuidarán de la formación del personal, programando las acciones formativas internas y externas adecuadas para su capacitación al puesto de trabajo. La asistencia a los cursos y el seguimiento de los programas será obligatoria.

Artículo 26. Descuentos en seguros suscritos por empleados.

Los empleados podrán suscribir sus seguros personales y familiares con un descuento equivalente a los recargos incluidos en las primas de tarifa de cada ramo para gastos de administración y comerciales, siempre que sean tomadores en la respectiva póliza. Se entenderá por familiares a estos efectos el cónyuge y descendientes en primer grado de consanguinidad que convivan con el empleado y dependan económicamente de éste.

CAPÍTULO VII

Régimen disciplinario

Artículo 27. Potestad disciplinaria.

La potestad disciplinaria corresonde a la Dirección de las empresas, la cual hará uso de la misma con sujeción a la ordenación jurídica de faltas y sanciones prevista en los artículos 64 a 70 del Convenio General.

ANEXO
Grupos profesionales y niveles. Remuneraciones anuales

Grupo profesional	Nivel	Salario base —	Salario base adicional convenio de empresa	Complemen. económ variable máximo
		Pesetas	Pesetas	Pesetas
	1A	3.726.002	1.765.330	372.600
	1B	3.726.002	1.078.910	372.600
T	2 A	3.151.582	1.052.716	315.158
1	2B	3.151.582	527.184	315.158
	3 A	2.685.830	532.084	268.583
	3B	2.685.830	287.770	268.583
	4A	2.297.708	342.818	229.771
	$_{ m 4B}$	2.297.708	246.190	229.771
п	5A	2.002.728	307.734	200.273
11	5B	2.002.728	214.578	200.273
	6A	1.738.800	282.856	173.880
	$_{6B}$	1.738.800	186.312	173.880
	7A	1.521.450	247.506	152.145
ш	7B	1.521.450	163.016	152.145
111	8A	1.335.152	212.688	133.515
	8B	1.335.152	143.052	133.515
	9A	1.179.906	174.454	117.991
īv	9B	1.179.906	126.420	117.991
IV	10A	1.055.712	113.120	105.571
	10B	1.055.712	_	_

6542

RESOLUCIÓN de 4 de marzo de 1998, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y posterior publicación del Convenio Colectivo de la empresa «Claudio Moreno y Compañía, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la empresa «Claudio Moreno y Compañía, Sociedad Anónima» (número de código: 9001042), que fue suscrito con fecha 10 de julio de 1997, de una parte, por los designados por la Dirección de la empresa para su representación, y de otra, por el Comité de Empresa en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de marzo de 1998.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «CLAUDIO MORENO Y COMPAÑÍA, SOCIEDAD ANÓNIMA»

Artículo 1. Ámbito de aplicación.

El presente Convenio regirá las relaciones laborales de la empresa «Claudio Moreno y Compañía, Sociedad Anónima», dedicada a la actividad de mayoristas y minoristas de alimentación, y sus trabajadores, siendo de obligada observancia en todos los centros de trabajo de la empresa.

Artículo 2. Duración.

La duración del presente Convenio Colectivo será de dos años, si bien los artículos correspondientes a tablas salariales, dietas y desplazamiento serán revisados anualmente, por la Comisión firmante del mismo.

Artículo 3. Vigencia.

El citado Convenio entrará en vigor, una vez registrado y publicado, el día 1 de enero de 1997, terminando el 31 de diciembre de 1998, prorro-

gándose por tácita reconducción, en tanto no se solicite su revisión y se formule su necesaria denuncia.

Artículo 4. Denuncia y revisión.

Por cualesquiera de las partes firmantes del Convenio podrá pedirse, mediante denuncia por escrito a la otra parte, la revisión del mismo con antelación del plazo de vigencia antes señalado y/o de cualquiera de sus prórrogas.

Artículo 5. Vinculación a la totalidad.

Siendo las condiciones pactadas un todo orgánico e indivisible, el presente Convenio será nulo y quedará sin efecto, en el supuesto de que la autoridad o jurisdicción competente, en el ejercicio de las facultades que le son propias, objete o invalide alguno de sus pactos o no apruebe la totalidad de su contenido, que debe ser uno e indivisible en su aplicación.

Artículo 6. Jornada laboral.

La jornada laboral será de cuarenta horas semanales, distribuidas de lunes a viernes, para el personal de almacén y oficinas, y de lunes a sábado, para el personal de «Cash and Carry» y ventas al público.

Artículo 7. Vacaciones.

Todos los trabajadores al servicio de la empresa, salvo los contratados o que causen baja durante el transcurso del año que lo harán proporcionalmente al tiempo trabajado, disfrutarán de treinta días naturales de vacaciones anuales retribuidas, acordándose entre empresa y trabajadores la época de disfrute de las mismas.

Con motivo de estas y a parte de la retribución salarial establecida, todos los trabajadores en alta con anterioridad al 1 de enero de 1995 que no disfruten vacaciones en los meses de agosto y/o diciembre percibirán una bolsa de vacaciones por importe de 40.000 pesetas anuales que les serán abonadas en especie el día 15 de junio.

Todo el personal contratado a partir del 1 de enero de 1995 no tendrá derecho a percibir bolsa de vacaciones, al igual que el personal que disfrute las mismas en los meses de agosto y/o diciembre.

Todos los trabajadores de la empresa, con antigüedad superior a un año, disfrutarán de vacación el día de su cumpleaños. En caso de que éste fuera sábado no laboral, domingo o festivo, se trasladará al primer día hábil de trabajo.

Artículo 8. Antigüedad.

El personal contratado con anterioridad al 1 de enero de 1995 tendrá derecho a percibir complemento personal por antigüedad, en la forma siguiente. «Los incrementos, por años de servicio, consistirán en trienios del 6 por 100 del salario base pactado para su categoría en las tablas salariales del presente Convenio, con el límite máximo del 60 por 100 del sueldo base a los treinta o más años».

Los trienios se devengarán el mismo día que se cumplan y se abonarán con arreglo a la última categoría y sueldo base de Convenio que tenga el trabajador.

Todo el personal contratado a partir del 1 de enero de 1995 no tendrá derecho a percibir incrementos por antigüedad.

Artículo 9. Prestaciones por enfermedad y accidentes de trabajo.

En caso de enfermedad y/o accidente de trabajo o cualquier otra contingencia que dé origen a la situación de incapacidad temporal, y durante todo el período de la misma, la empresa garantizará a sus trabajadores su salario real equivalente al que vinieran percibiendo en el momento de la baja, completando las prestaciones de la Seguridad Social.

Artículo 10. Retribuciones.

Los salarios y remuneraciones de todas clases, establecidas en el presente Convenio, tienen carácter de mínimos, pudiendo ser mejorados por concesión de la empresa o contrato individual de trabajo.

Artículo 11. Cláusula de revisión salarial.

En caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el Instituto Nacional de Estadística (INE), registrará al 31 de diciembre de 1997, un incremento respecto al 31 de diciembre de 1996 superior al 10 por 100, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate

oficialmente dicha circunstancia en el exceso sobre la indicada cifra. El porcentaje de revisión guardará, en todo caso, la debida proporción en función del nivel salarial pactado en el presente Convenio.

Tal incremento se abonará, en el primer trimestre del año 1998, con efectos desde 1 de enero de 1997 y, para llevarlo a cabo, se tomarán como referencia los salarios vigentes al 31 de diciembre de 1996.

Artículo 12. Tabla salarial.

Los salarios pactados en el presente Convenio, para las distintas categorías profesionales, son los siguientes:

Categorías	Pesetas
Personal mercantil técnico no titulado:	
Director	190.680
Jefe de División	148.410
Jefe de Compras, Ventas, Personal y Encargado general	138.870
Jefe de Almacén	137.670
Personal mercantil propiamente dicho:	
Jefe de Sección Mercantil	124.830
Viajante	121.410
Trabajador de dieciséis años	59.130
Trabajador de diecisiete años	68.790
Aprendiz de dieciocho años y más	69.000
Personal titulado técnico:	
Ingeniero, Técnico, Biólogo, Médico, Abogado y Economista	138.870
Ayudante Técnico Sanitario (ATS)	124.830
Personal técnico no titulado:	
Director	190.680
Jefe de División	148.410
Jefe de Administración	138.870
Personal administrativo:	
Contable-Cajero	117 450
Jefe de Sección Administrativa e Informática	117.450
Oficial administrativo, Programador	124.830
Auxiliar administrativo y Caja de primera	121.410 117.450
Auxiliar administrativo y Caja de printera	106.980
Auxiliar administrativo y Caja de segunda	79.380
Oficial segundo o Perforista	117.450
Personal de Servicios Auxiliares:	111.100
	101 410
Profesional de Oficio de primera	121.410
Profesional de Oficio de segunda	113.730
Profesional de Oficio de tercera	106.980 124.830
Capataz	106.980
Mozo	104.820
Visitador	104.820
Ayudante preparador y Ayudante dependiente	77.820
Telefonista	104.820
Empaquetadora	104.820
Preparador y Dependiente de primera	121.410
Preparador y Dependiente de segunda	113.730
Preparador y Dependiente de tercera	79.380
Personal subalterno:	
Conserje	104.820
Cobrador	104.820
Vigilante, Sereno, Ordenanza, Portero	104.820
Personal de Limpieza	77.820

Artículo 13. Pagas extraordinarias.

Se establecen tres pagas extraordinarias, consistentes en sueldo base correspondiente a categoría profesional más antigüedad, que se abonarán en los meses de marzo, julio y diciembre.

Artículo 14. Plus de transporte.

Se establece un plus de transporte, igual para todos los trabajadores, por un importe de 8.000 pesetas mensuales.

Todo el personal contratado a partir de 1 de enero de 1995 no tendrá derecho a percibir el plus de transporte.

Artículo 15. Trabajo nocturno.

El trabajo nocturno, entendiendo por tal el prestado entre las veintidós y las seis horas de la mañana, se retribuirá con un 100 por 100 más sobre los salarios fijados en el artículo 12 del presente Convenio, a excepción del personal contratado expresamente para la realización de un horario nocturno.

Artículo 16. Dietas y desplazamientos.

Quedan establecidas en 1.704 pesetas por comida y 3.582 pesetas por comida y cena. En caso de tener que pernoctar fuera del domicilio la empresa abonará los gastos debidamente justificados.

Artículo 17. Prendas de trabajo.

La empresa entregará guantes y dos prendas de trabajo al año en el mes de enero, a todo personal de almacén, reparto, «cash and carry» y venta al público. La vestimenta, en época estival, será de camisa y pantalón para personal de reparto y conductores, recibiendo también estos últimos una prenda impermeable al año.

Artículo 18. Premio de jubilación.

Todo trabajador que se jubile, durante la vigencia de este Convenio, percibirá un premio de jubilación consistente en tres mensualidades del salario que haya percibido en el mes anterior al cese. En el supuesto de jubilación anticipada, el premio consistirá en seis mensualidades.

Artículo 19.

Todo trabajador que, durante la vigencia de este Convenio, sea declarado en situación de invalidez permanente en grado de incapacidad permanente total para la profesión habitual, absoluta para todo trabajo o gran invalidez, percibirá una indemnización equivalente a tres mensualidades del salario que hubiere percibido en el mes anterior a dicha jubilación.

Artículo 20. Auxilio por defunción.

Los herederos del trabajador que fallezca, durante la vigencia de este Convenio, percibirán conjuntamente un auxilio por defunción equivalente a tres mensualidades del salario que hubiere percibido el trabajador fallecido en el mes anterior al fallecimiento.

Artículo 21. Ayuda familiar.

Se establece, por una sola vez, una ayuda familiar consistente en la percepción por trabajador de 10.000 pesetas anuales por cada hijo menor de dieciocho años, pagaderas en el mes de septiembre.

Todo el personal contratado a partir del 1 de enero de 1995 no tendrá derecho a percibir la ayuda familiar.

Artículo 22. Dimisión del trabajador.

En caso de extinción del contrato de trabajo por dimisión del trabajador deberá mediar un preaviso escrito dirigido a la Dirección de la empresa con una antelación mínima de quince días, manifestando su intención de abandonar ésta. Si el trabajador incumpliere con dicho preaviso se le penalizará con un descuento en su liquidación de tantos días de salario y complementos salarios como días resten hasta completar quince.

Artículo 23. Movilidad geográfica.

Se ajustará a lo dispuesto en la legislación laboral vigente.

Artículo 24. Comisión Paritaria.

Se constituye una Comisión Paritaria, formada por el Comité de Empresa y dos representantes de la empresa, que tendrá como funciones la mediación, interpretación y arbitraje, velando en lo posible del cumplimiento de este Convenio.

Se reunirá a requerimiento de cualquiera de las partes y quedará válidamente constituida por sus representantes, antes mencionados, sean cualesquiera las personas en ese momento.

Artículo 25. Derecho supletorio.

En todas aquellas cuestiones no reguladas en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores y demás disposiciones de carácter general que sean de aplicación.

Artículo 26. Cláusula derogatoria.

El presente Convenio Colectivo deroga cualquier pacto de carácter general u otro Convenio Colectivo por el que hubiere venido rigiéndose hasta la fecha las relaciones laborales entre la empresa «Claudio Moreno y Compañía, Sociedad Anónima» y sus trabajadores.

Artículo 27.

De conformidad con los artículos 11 y 12 de este Convenio, la remuneración anual, para las distintas categorías profesionales, será la que a continuación se detalla:

Categorías	Pesetas
Personal mercantil técnico no titulado:	
Director Jefe de División Jefe de Compras, Ventas, Personal y Encargado general	2.860.200 2.226.150 2.083.050
Jefe de Almacén	2.065.050
Personal mercantil propiamente dicho:	1.050.450
Jefe de Sección Mercantil Viajante Trabajador de dieciséis años Trabajador de diecisiete años Aprendiz de dieciocho años y más	1.872.450 1.821.150 886.950 1.031.850 1.035.000
Personal titulado técnico:	
Ingeniero, Técnico, Biólogo, Médico, Abogado y Economista . Ayudante Técnico Sanitario (ATS)	2.083.050 1.872.450
Personal técnico no titulado:	
Director Jefe de División Jefe de Administración	2.860.200 2.226.150 2.083.050
Personal administrativo:	
Contable-Cajero Jefe de Sección Administrativa e Informática Oficial administrativo, Programador Auxiliar administrativo y Caja de primera Auxiliar administrativo y Caja de segunda Auxiliar administrativo y Caja de tercera Oficial segundo o Perforista	1.761.750 1.872.450 1.821.150 1.761.750 1.604.700 1.190.700 1.761.750
Personal de Servicios Auxiliares:	
Profesional de Oficio de primera Profesional de Oficio de segunda Profesional de Oficio de tercera Capataz Mozo especializado Mozo Visitador Ayudante preparador y Ayudante dependiente Telefonista Empaquetadora Preparador y Dependiente de primera Preparador y Dependiente de segunda Preparador y Dependiente de tercera Personal subalterno: Conserje	1.821.150 1.705.950 1.604.700 1.872.450 1.604.700 1.572.300 1.604.700 1.572.300 1.604.700 1.821.150 1.705.950 1.190.700
Cobrador Vigilante, Sereno, Ordenanza, Portero Personal de Limpieza	1.572.300 1.572.300 1.167.300

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

6543

RESOLUCIÓN de 19 de febrero de 1998, de la Dirección General de Tecnología y Seguridad Industrial, por la que se someten a información pública los proyectos de normas europeas que han sido tramitadas como proyectos de norma UNE.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11, apartado e), del Reglamento de la Infraestructura para la Calidad y Seguridad Industrial, aprobado por Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 6 de febrero de 1996), y visto el expediente de proyectos en tramitación por los organismos europeos de normalización CEN/

CENELEC/ETSI, y cuya transposición nacional corresponde a la Asociación Española de Normalización y Certificación (AENOR), entidad designada por Orden del Ministerio de Industria y Energía de 26 de febrero de 1986, de acuerdo con el Real Decreto 1614/1985, de 1 de agosto, y reconocida a estos efectos por la disposición adicional primera del citado Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre.

Visto el procedimiento de elaboración de normas europeas, de acuerdo con el apartado 4.3.4 de las reglas comunes de CEN/CENELEC y 14.4 de las reglas de procedimiento de ETSI para los trabajos de normalización de los mencionados organismos europeos,

Esta Dirección General ha resuelto publicar en el «Boletín Oficial del Estado» la relación de los proyectos de normas europeas (prEN), que, una vez aprobados como normas europeas, serán adoptados como normas UNE, para información pública hasta la fecha indicada en cada uno de ellos.

Lo que se comunica a los efectos oportunos. Madrid, 19 de febrero de 1998.—La Directora general, Elisa Robles Fraga.

ANEXO Normas en inf. pública paralela mes enero 1998

Código	Título	Fecha fin.
PNE $_$ prEN 10142.	Bandas (chapas y bobinas), de acero bajo en carbono, galvanizadas en continuo por inmersión en caliente para conformación en frío. Condiciones técnicas de suministro	
PNE _ prEN 10147.	Bandas (chapas y bobinas), de acero de construcción galvanizadas en continuo por inmersión en caliente. Condiciones técnicas de suministro	19-5-1998
PNE _ prEN 10263-1.	Barras, alambrón y alambre para deformación y extrusión en frío. Parte 1: Condiciones técnicas generales de suministro	19-5-1998
PNE _ prEN 10263-2.	Barras, alambrón y alambre para deformación y extrusión en frío. Parte 2: Condiciones técnicas de suministro de aceros no destinados a un tratamiento térmico después de conformación en frío	19-5-1998
PNE _ prEN 10263-3.	Barras, alambrón y alambre para deformación y extrusión en frío. Parte 3: Condiciones técnicas de suministro de aceros de cementación	19-5-1998
PNE _ prEN 10263-4.	Barras, alambrón y alambre para deformación y extrusión en frío. Parte 4: Condiciones técnicas de suministro de aceros para temple y revenido	19-5-1998
PNE _ prEN 10263-5.	Barras, alambrón y alambre para deformación y extrusión en frío. Parte 5: Condiciones técnicas de suministro de aceros inoxidables	19-5-1998
PNE _ prEN 10292.	Bandas y chapas de acero de alto límite elástico revestidos en continuo por inmersión en caliente. Condiciones técnicas de suministro	19-5-1998
PNE _ prEN 12169.	Criterios de aceptación de un lote de madera aserrada	15-6-1998
PNE _ prEN 12109.	Requisitos de seguridad para el transporte de personas por cable. Cables. Parte 8: Ensayos no destructivos.	15-6-1998
<u>-</u>		
PNE _ prEN 13089.	Equipos de alpinismo y escalada. Herramienta para el hielo. Requisitos de seguridad y métodos de ensayo.	19-5-1998
PNE _ prEN 13102.	Máquinas cerámicas. Seguridad. Fraguado y secado de tejas y baldosas cerámicas	15-6-1998
PNE _ prEN 13103.	Aplicaciones ferroviarias. Ejes y bogies. Ejes arrastrados. Guía de diseño	15-6-1998
PNE _ prEN 13104.	Aplicaciones ferroviarias. Ejes y bogies. Ejes motrices. Guía de diseño	15-6-1998
PNE _ prEN 13112.	Máquinas para el curtido. Cortadoras y tundidoras de cinta. Requisitos de seguridad	19-5-1998
PNE _ prEN 13113.	Máquinas para el curtido. Maquinaria para el revestimiento de rodillos y cilindros. Requisitos de seguridad.	19-5-1998
PNE _ prEN 13114.	Máquinas para el curtido. Contenedores de tratamiento relativos. Requisitos de seguridad	19-5-1998
PNE _ prEN 13117-1.	Embalajes para transporte. Cajas reutilizables de materiales plásticos rígidos, para distribución. Parte 1: Aplicación para fines generales	15-6-1998
PNE _ prEN 13117-2.	Embalajes para transporte. Cajas reutilizables de materiales plásticos rígidos, para distribución. Parte 2: Especificaciones generales para los ensayos	15-6-1998
PNE _ prEN 13123-1.	Ventanas, puertas y persianas. Resistencia a la explosión. Requisitos y clasificación. Parte 1: Tubo de ionización por ondas de choque	15-6-1998
PNE _ prEN 13124-1.	Ventanas, puertas y persianas. Resistencia a la explosión. Métodos de ensayo. Parte 1: Tubo de ionización por ondas de choque	15-6-1998
PNE _ prEN 13125.	Cierres, persianas y toldos. Resistencia térmica adicional. Clasificación. Atribución de clases a los productos.	15-6-1998
PNE _ prEN 13126-1.	Herrajes para la edificación. Herrajes para ventanas y puertas balconeras. Requisitos y métodos de ensayo. Parte 1: Requisitos comunes a todos los tipos de herrajes	15-6-1998
PNE _ prEN 13126-10.	Herrajes para la edificación. Herrajes para ventanas y puertas balconeras. Requisitos y métodos de ensayo. Parte 10: Compás de proyección	15-6-1998
PNE _ prEN 13126-11.	Herrajes para la edificación. Herrajes para ventanas y puertas balconeras. Requisitos y métodos de ensayo. Parte 11: Herrajes para apertura de proyección de eje superior reversible	15-6-1998
PNE _ prEN 13126-12.	Herrajes para la edificación. Herrajes para ventanas y puertas balconeras. Requisitos y métodos de ensayo. Parte 12: Herrajes para la apertura de proyección de eje lateral reversible	15-6-1998
PNE _ prEN 13126-13.	Herrajes para la edificación. Herrajes para ventanas y puertas balconeras. Requisitos y métodos de ensayo. Parte 13: Contrapesos para mecanismos de guillotina	15-6-1998
PNE _ prEN 13126-14.	Herrajes para la edificación. Herrajes para ventanas y puertas balconeras. Requisitos y métodos de ensayo. Parte 14: Falleba de ventana	15-6-1998
PNE _ prEN 13126-15.	Herrajes para la edificación. Herrajes para ventanas y puertas balconeras. Requisitos y métodos de ensayo. Parte 15: Rodamientos	15-6-1998
PNE _ prEN 13126-16.	Herrajes para la edificación. Herrajes para ventanas y puertas balconeras. Requisitos y métodos de ensayo. Parte 16: Herrajes para dispositivos de elevación y deslizamiento	15-6-1998